

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15.

Telégrama del Ministerio de la Gobernacion recibido á las tres y media de esta mañana.

«Han sido batidas las partidas de las facciones de Tercero, Ropa y Orejita por el Teniente Coronel Reina, cogiéndoles diez y siete prisioneros y algunos heridos y efectos de guerra en el Hoyo. Los restos de ellas no pueden penetrar ni en la provincia de Badajoz ni en los montes de Toledo donde intentan guarecerse. Se ha desmentido que en Pontevedra y Lucena hayan aparecido otras partidas, y las de Leon, de corta fuerza, serán pronto alcanzadas por las columnas que marchan en su persecucion dirigiéndose hacia las montañas de Asturias. En las demas provincias no ocurre novedad.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Agosto de 1869.—El Gobernador, *Pedro M.º Angulo.*

Circular núm. 16.

En la provincia de Leon se ha levantado una partida carlista que, perseguida por la Guardia civil, huye en direccion á los montes de Asturias. Tropas del Ejército marchan tambien en su busca, y es de esperar que muy

pronto sea alcanzada y deshecha como lo han sido las de la Mancha.

Abrigo la esperanza de que en esta provincia no han de encontrar eco las sugerencias de los fanáticos secuaces del obscurantismo; pero por si algunos incautos, ignorantes ó perdidos respondiesen á ellas, y para el caso en que de otras partes viniesen al territorio perturbadores de la paz que en el mismo se disfruta, encargo á los Sres. Alcaldes que redoblen su vigilancia y estén preparados para cumplir cuanto les pr. vine en mi circular núm. 9, inserta en el *Boletín oficial* de 26 del corriente, entendiendo que los partes por ella exigidos me los habrán de comunicar inmediatamente por telégrafo, donde le haya, ó de la manera mas pronta posible, á fin de adoptar con la propia urgencia las disposiciones que requiera el servicio.

Repito el final de la citada circular. Asi como suplicaré al Gobierno conceda las debidas recompensas á los que se distinguan por sus actos de valor, energía y patriotismo, estoy resuelto á exigir sin contemplacion alguna á los Alcaldes y demás funcionarios públicos la responsabilidad en que incurran por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes.

Palencia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Pedro M.º Angulo.*

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de presupuestos de

ingresos del año económico de 1869 á 70; decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Córtes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Según lo determinado por las Córtes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislación que rigiera en la fecha de la adquisicion de derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.º La adquisicion del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exencion de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislación vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipacion de legitima. Esta exencion queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisicion del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Córtes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que

despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de 80 dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere particiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo ha-

ber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y terminasen dentro de un año contado desde el mismo día, la presentación á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del periodo de un año prefijado por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el día del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adverbacion ó bonificacion del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente ántes de trascur-

rir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones del dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Córtes Constituyentes:

	Milésimas de escudo.
1.º—Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente. Por cada folio que pase de 20.	200 010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interresada ó por mandate judicial. Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.	800 400
3.º—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca	

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida número 3.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Seccion de Hacienda y del Consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando

se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redaccion y remision de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicacion de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias trascurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 23 del actual se halla inserta la orden siguiente:

«Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos á los esfuerzos de los partidos hostiles al actual orden político, exigen que el Gobierno adopte todas las medidas que se hallan dentro de sus atribuciones para evitar la repeticion de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península. Uno de los medios que mas poderosamente contribuirán á prevenir los crimines será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse sin que todos los

funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno, suspenderá V.... dar curso á las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios del distrito de esa Audiencia. Se declaran igualmente caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio, debiendo presentarse en sus destinos en el término de 15 dias desde la publicacion de esta orden todos los que se hallen haciendo uso de ellas, entendiéndose que renuncia el que esto no cumpla; dando V.... parte, bajo su responsabilidad, de cualquiera omision que observe.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 22 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....»

Y el Sr. Regente ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los funcionarios del órden judicial y fiscal á que la misma se refiere.

Valladolid 24 de Julio de 1869.—D. O. de S. S.º, el Secretario de Gobierno interino, Manuel Zamora Calvo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de fina de caza que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES	PÓLVORA FINA DE CAZA	
	Kilógr. gramos	Lotes
Capital.	4 500	1
Subalterna de Aguilar.	15	1
Idem de Cevico.	5	1
TOTALES...	22 500	3

1.º El remate de los espresados 22 kilogramos y 500 gramos de pólvora fina de caza, tendrá lugar á la una en punto del día 23 de Agosto próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Jefe de Intervencion y del Escribano, previos los

anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y diario de la provincia y la fijación de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilogramos se considerará dividido en los lotes que van indicados.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujeción al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada kilogramo es el de un escudo 200 milésimas, debiendo desecharse toda proposición que no llegue á dicho tipo.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego á ningún licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administración Subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposición, según el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no

tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número.... fecha.... del mes.... se obliga á tomar.... lotes de pólvora de la clase de fina de caza existente en la Administración de... (y tantos en la de) por el precio de.... escudos.... milésimas cada lote; renunciando al depósito de.... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, sino cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Palencia 22 de Julio de 1869.—El Administrador económico, Rafael del Val.

ACADEMIA

del arma de Caballería.

EXTRACTO del Reglamento de la Escuela militar de herradores, aprobado en 14 de Enero de 1864.

La Escuela militar de herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todos los regimientos de Caballería, Artillería y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en

dicha Escuela y puedan después completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores; cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolares que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y Geometría, Anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterio de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer profesor del cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminada su servicio militar, á que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniéndose si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de profesor veterinario de 2.ª clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios de 1.ª clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la índole especial del Escuadrón Escuela de herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas relevándolos de todo servicio militar; excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios para mantener y conser-

var la policía, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobación.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 50; acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado en buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 5.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

Es circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el artículo 5.º del Decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6.000, reales mas 50 milésimas de plus diarias, recibirán solo de entrada treinta escudos, dejando el resto en

depósito, así como el plus y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocara la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del Reglamento así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderá el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro,

disfrutarán la gratificacion mensual de cuatro escudos líquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores Veterinarios de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente para simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el trascurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del Cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Jefe superior militar.

Tambien se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios expresados anteriormente; pero si derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballeria; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Sub-director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no hagan un viaje infructuoso.

Valladolid 21 de Julio de 1869.—
El Coronel Subdirector, Joaquin Gonzalez.

RECAUDACION

de contribuciones de la provincia de Palencia.

La Delegacion del Banco de España en esta provincia, encargada de la recaudacion de contribuciones de la misma, ha dispuesto verificar la del primer trimestre del actual año económico, en esta forma.

El Agente D. Antolin Garcia, hará la de los pueblos siguientes:

Torquemada los dias 12, 13 y 14 de Agosto.

Astudillo idem 17, 18, 19 y 20 de idem.

El Agente D. Juan Vidal, hará la de Bárcena de Campos el dia 5 de Agosto.

Castrillo de Villavega idem 6 y 7 de idem.

Abia de las Torres idem 8 y 9 de idem.

Villadiezma idem 10 y 11 de idem.

El Agente D. Fermin Gallardo hará la de Castromocho los dias 5, 6 y 7 de Agosto.

Las Cabañas idem 10 de idem.
Santillana de Campos idem 11 y 12 de idem.
Marcilla idem 13 y 14 de idem.
Palencia 30 de Julio de 1869.—
El Delegado, P. O., Mariano Estébanez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribania del que refrenda penden autos de concurso voluntario de José Torquemada Soleras, vecino de Becerril de Campos en el que he acordado convocar por el presente edicto á todos los que se crean con derecho que comparezcan en este Juzgado el dia veinte del próximo mes de Agosto y hora de las doce de la mañana en la sala de Audiencia del mismo, en cuyo dia asistirán con los títulos de sus créditos, para tratar de la quita y espera que pide el concursado, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario en conformidad á los artículos quinientos siete y quinientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palencia á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.
Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Julian Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Villavieco.

Por Petra Merino, de esta vecindad, se me ha manifestado que hace siete meses se ausentó de esta su marido Bernado Gutierrez con objeto de ganar su vida, llevando consigo un niño de cinco años, sin que haya sabido de él en los cinco últimos meses; habiéndola quedado en estado de embarazo y en la mayor indigencia, careciendo de todo recurso para proporcionar el sustento á la demas familia.

Y con el fin de que pueda ser habido recomiendo á V. S. se sirva insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia y trasladarlo á los señores Gobernadores de la de Oviedo y Santander donde sospecha pueda permanecer, con las señas personales siguientes:

Edad 40 años, estatura regular, cara larga, ojos negros, nariz afilada, barba cerrada, color moreno.

Villavieco 16 de Julio de 1869.—
Ceferino Burgos.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean acreedores á los bienes de Victoriano Zamora y Lopez, tratante en granos, vecino de Cevico de la Torre, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado y escribania de D. Benito Villafruela y Espina, con los títulos justificativos de sus créditos á deducir el derecho que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado dicho término, les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en el concurso necesario de acreedores que pende en este citado Juzgado á instancia del procurador D. Francisco Cabezudo, en nombre y con poder bastante de D. Pedro Contreras y Perez, vecino y Administrador de la Fábrica de harinas de Dueñas.

Dado en Baltanás á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—
Mariano Herrera y Pascual.

Anuncios particulares.

LA TUTELAR.

Habiendo llegado á mi poder el *Boletín* del primer trimestre de este año y la sesion de la Junta general de dicha compañía, los señores socios que lo deseen pueden reclamarlo.

Palencia 29 de Julio de 1869.—
Cipriano Pastor. 1-2

ARRIENDO.

Se hace de la venta de la dehesa de Villafruela con cinco obradas de tierra de primera calidad: admitiéndose tambien proposiciones para la venta sola. Está situada en la carretera de Carrion de los Condes, y en la confluencia de los caminos de Becerril, Paredes, San Cebrian y otros varios pueblos menos importantes, por cuya razon tiene gran consumo.

Para tratar verse con el dueño don Miguel Junco, en la dicha dehesa, quien enterará del precio y condiciones. 1-3

Se admite ganado mayor en la dehesa de Villafruela, en la parte de D. Benito Gutierrez y Olmo, á precio de 16 reales res y mes incluso la guarda.

Tambien se arrienda por cuatro ó mas años; las personas que gusten para cualquiera de este arriendo, se pueden ver con el Administrador Don Pedro Alvarez Saiz, quien les enterará de condiciones y renta, en el pueblo de Villadavin de Campos.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 100.